

Señora

GLORIA ISABEL CÁCERES MARTÍNEZ  
**Magistrada de la Sección Segunda**  
**Tribunal Administrativo de Cundinamarca.**

E.

S.

D.

Radicado: **25000-23-37-000-2020-00480-00**

Demandante: FIDUPREVISORA S.A. - PAP DAS

Demandada: Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y  
Contribuciones Parafiscales - UGPP

Asunto: **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE QUEJA**

**ÁLVARO GUILLERMO DUARTE LUNA**, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado sustituto de la parte demandada dentro del asunto de la referencia, como consta en el memorial poder que obra, por medio del presente escrito interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO RECURSO DE QUEJA** contra el último auto proferido por el Juzgado 56 administrativo de Bogotá D.C en el asunto de la referencia fechado 16 de mayo de 2024, publicado en estados del 17 de mayo de los corrientes, lo que hago oportunamente y en los siguientes términos:

#### **PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO QUEJA**

De acuerdo con lo consagrado en el artículo 245 de la ley 1437 de 2011, es procedente el recurso de reposición en subsidio Queja contra el Auto que rechaza el Recurso de apelación.

(...) *“ARTÍCULO 245. Queja. Este recurso se interpondrá ante el superior cuando no se conceda, se rechace o se declare desierta la apelación, para que esta se conceda, de ser procedente.*

*Asimismo, cuando el recurso de apelación se conceda en un efecto diferente al señalado en la ley y cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este código.*

*Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 353 del Código General del Proceso.” (...)*

En concordancia con lo dispuesto en el art. 353 del C.G.P.:

*(...) “ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.*

*Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.*

*El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.*

*Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.” (...)*

## **1. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN**

En el asunto de referencia y contrario a lo determinado por este Despacho dentro del Auto de fecha 16 de mayo de 2024 en el cual se argumenta que el Auto que tiene por no contestada la demanda no es susceptible del recurso de apelación, desconociendo que dicha providencia es susceptible del recurso de apelación en atención a la aplicación del principio de integración normativa, establecido en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011) ya que si bien el art. 243 del CPACA no lo consagra expresamente, se hace necesaria su aplicación con la finalidad de mantener la igualdad de las partes conforme lo ordena el numeral 1° del artículo 321 del Código General del Proceso, el cual dispone la procedencia de la impugnación contra la providencia que “El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.”

Así mismo, este precedente lo ha mantenido de manera inveterada las altas cortes

en su jurisprudencia como es la Sección Tercera del Consejo de Estado, donde se manifiesta que dentro del Auto número 2015-00254 de 17 de Julio de 2018 en el cuál la corporación de cierre de la jurisdicción contencioso administrativa sustentó que la providencia que tiene por no contestada la demanda administrativa sí es susceptible de apelación, igualmente, indicó que el hecho de no haber incluido en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 el término “ apelación” este procede contra el auto que rechaza la contestación de la demanda, oportunidad procesal que tienen las partes para no generar un desequilibrio entre estas, igualmente si se tiene en cuenta que el numeral 1° de dicha norma dispone que procede el recurso de apelación contra el auto que rechace la demanda, pero no señala lo mismo sobre aquel que rechaza su contestación, olvidando que esa actuación tiene la misma relevancia que la presentada por la parte demandante (C. P. María Adriana Marín).<sup>1</sup>

Además, en sentencia del Consejo de Estado número de radicado 41001-23-31-000-2010-00520-02(53790) A, C.P Hernán Andrade Rincón quien manifiesta que:

***“APELACIÓN DE AUTO QUE TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA - Al no encontrarse regulación en la norma especial se acude a la general. Aplicación del principio de integración normativa***

*El artículo 181 del Código Contencioso Administrativo no contempló que el auto que tenga como “no contestada la demanda” sea susceptible de recurso de apelación; no obstante lo anterior, por no existir regulación expresa en dicho estatuto administrativo y atendiendo el carácter enunciativo de la referida norma, en aplicación del principio de integración normativa –artículo 267 ibídem- debe emplearse el artículo 351 del Código de Procedimiento Civil, que en su numeral 1° dispone la procedencia de la impugnación contra la providencia que “rechaza la demanda, su reforma o adición, o su contestación” (Se destaca). Bajo ese entendido, en lo que hace a este punto, corresponde al Despacho pronunciarse, únicamente sobre la decisión que resolvió “rechazar” la contestación de la demanda de reconvencción (...) si bien en la providencia de 29 de octubre de 2014 se tuvo como “no contestada la demanda”, dicho aserto es perfectamente equiparable a un rechazo de la misma, tal y como lo requiere el artículo 351 del Código de Procedimiento Civil.”<sup>2</sup>*

Es así, que solicito se me conceda el recurso de reposición y se revoque el auto de fecha 16 de mayo de 2024 que confirma la decisión de tener por no contestada la demanda y rechazar el recurso de apelación debidamente interpuesto por mi mandante Vulnerando a mi representada el principio del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política y el artículo 3 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, donde se pretermite etapas procesales.

A su vez, de conformidad con la sentencia T- 286 de 2018 de la Corte Constitucional, MP. José Fernando Reyes Cuartas, donde manifiesta que:

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, CP. María Adriana Marín, Auto 2015-00254 de 17 de Julio de 2018

<sup>2</sup> Consejo de Estado, C.P Hernán Andrade Rincon, Sentencia 41001-23-31-000-2010-00520-02(53790)A

*“El derecho a la defensa es entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados con los que cuentan las personas inmersas en un proceso judicial o administrativo, para preservar sus intereses y, en este sentido, puedan ser oídas, hagan valer sus razones y argumentos, controviertan, contradigan y objeten las pruebas en contra, soliciten la práctica de otras y ejerzan los recursos a que hayan lugar (...)*

*La Constitución Política de 1991 reconoce un conjunto de garantías a favor del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, que busca la protección efectiva de sus derechos y el ejercicio de una justicia legítima. En palabras de esta Corporación se dijo que el **derecho al debido proceso** –Artículo 29 Superior– “tiene como propósito específico ‘la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas’”.*

*Este derecho fundamental, por un lado, impone a la autoridad judicial y/o administrativa la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en el ordenamiento jurídico y, por el otro, garantiza el acceso a la administración de justicia.*

*Al respecto, en diferentes pronunciamientos, el Alto Tribunal Constitucional sostuvo que dentro de las garantías que hacen parte del debido proceso, se encuentra los siguientes derechos: (i) a la jurisdicción; (ii) al juez natural; (iii) a la defensa; (iv) a un proceso público; (v) a la independencia del juez; (vi) a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario; y (vii) el principio de publicidad.”<sup>3</sup>*

Igualmente, se está vulnerando el artículo 228 de la Constitución Política, de prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, de conformidad como lo establece la sentencia C- 029 de 1995 de la Corte Constitucional, MP. Jorge Arango Mejía, quien manifiesta que:

*“Las normas procesales tienen una función instrumental. Pero es un error pensar que esta circunstancia les reste importancia o pueda llevar a descuidar su aplicación. Por el contrario, el derecho procesal es la mejor garantía del cumplimiento del principio de la igualdad ante la ley. Es, además, un freno eficaz contra la arbitrariedad. Yerra, en consecuencia, quien pretenda que en un Estado de derecho se puede administrar justicia con olvido de las formas procesales. Pretensión que sólo tendría cabida en un concepto paternalista de la organización social, incompatible con el Estado de derecho (...)*

*Cuando el artículo 228 de la Constitución establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia “prevalecerá el derecho sustancial”, está reconociendo que el fin de la actividad jurisdiccional, y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo, y, por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses. Es evidente que en relación con la realización de los derechos y la solución de los conflictos, el derecho procesal, y específicamente el proceso, es un medio”<sup>4</sup>.*

---

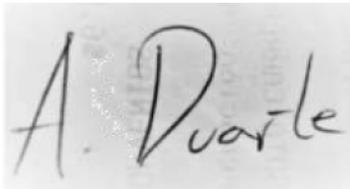
<sup>3</sup> Corte Constitucional Sentencia T- 286 de 2016 MP. José Fernando Reyes Cuartas.

<sup>4</sup> Corte Constitucional Sentencia C- 029 de 1995 MP. Jorge Arango Mejía.

Concluyendo con las anteriores sentencias citadas, solicito de manera comedida se reponga la decisión de este Auto en comento concediendo el recurso de apelación en favor de la UGPP.

En caso de no reponer la decisión de rechazar el recurso de apelación debidamente interpuesto por mi mandante solicito al Despacho dar trámite al recurso de Queja para que el presente asunto sea dirimido por la Sección Segunda del Consejo de Estado.

Atentamente,



**ALVARO GUILERMO DUARTE LUNA**

C.C. 87.063.464 expedida en Pasto  
T.P. 352.133 del C.S de la Jud